

Panamá, 18 de enero de 2018
Nota: 201-01-0227-DGI

Directora General
[REDACTED]

REF. Consulta Administrativa

Respetada Directora Davidson:

Por este medio, tenemos a bien dar respuesta a su consulta administrativa recibida el 20 de diciembre de 2017, en la cual comparece en nombre y representación del [REDACTED] con la finalidad de consultar lo siguiente:

CONSULTA:

"Si la Aseguradora [REDACTED] S.A., al asumir la culminación de los trabajos y presentar las cuentas correspondientes durante el avance de la obra" [REDACTED], estaría exenta del pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (I.T.B.M.S.)."

RESPUESTA:

A continuación procederemos a contestar su consulta, con base a la competencia que nos da el Código Fiscal y el artículo 170 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993.

Para ello, previamente revisaremos las normas conducentes al caso y que nos servirán como marco legal para arribar a nuestras conclusiones finales.

A través del artículo 1057-V del Código Fiscal, se establece en Panamá, un impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, comúnmente conocido por sus siglas como **ITBMS**, el cual **se causará sobre la prestación de todo tipo de servicios** realizados por comerciantes, productores, industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicios en general.

Para absolver la presente consulta, es necesario revisar lo que dispone la norma concerniente a la regulación de la contratación pública en Panamá, esta es la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley 61 de 2017 hasta quedar en un Texto Único publicado en Gaceta Oficial No. 28483 de 14 de marzo de 2018.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
4-4-18
10:52

Respecto a la definición de Contratista, el artículo 2 de la citada ley, lo define como la persona natural, jurídica, consorcio o asociación accidental, vinculada a un contrato con el Estado, producto de ser adjudicatario de un procedimiento de selección de contratista o beneficiario de un procedimiento excepcional o de un procedimiento especial.

En cuanto a la definición de **Contrato público**, lo describe como el acuerdo de voluntades, celebrado conforme a Derecho, entre dos entidades estatales o un ente estatal en ejercicio de la función administrativa y un particular, sea persona natural o jurídica o consorcio o asociación accidental, nacional o extranjera, **del cual surgen derechos y obligaciones** para ambas partes y cuya finalidad es de carácter público.

Como parte del contrato público, el adjudicatario de un acto de selección de contratista, beneficiario de un procedimiento excepcional o especial de contratación, **deberá consignar una Fianza de cumplimiento, la cual garantiza el fiel cumplimiento del contrato u obligación de ejecutar su objeto y, una vez cumplido este, de corregir los defectos a que hubiera lugar de ser el caso.**

Dentro de las obligaciones y deberes que tiene un contratista, según la norma de contrataciones, está la de responder exclusivamente por las obligaciones o reclamaciones que surjan de las relaciones contractuales adquiridas dentro del periodo de vigencia contractual, incluyendo las de naturaleza administrativa, civil, comercial, laboral o cualquiera otra que implique algún tipo de responsabilidad en materia de obligaciones.

En cuanto al incumplimiento del contrato, el artículo 119 de la referida ley, señala que la fiadora tendrá un período de 20 días hábiles siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la fianza o de **sustituir al contratista en todos los derechos y las obligaciones del contrato** y sus adendas, así como cualquier otra acción que la entidad licitante tuviera en contra del contratista.

Como podemos colegir del análisis de la norma de contrataciones públicas y de las normas fiscales, los contratos públicos garantizados a través de una Fianza de Cumplimiento, son acuerdos de voluntades entre una entidad estatal y un contratista, que en el caso de incumplimiento por parte del contratista, la fiadora sustituye al contratista en todos sus derechos y obligaciones, en cuyo caso, deberá facturar el ITBMS que se cause como consecuencia de la ejecución del contrato. En otras palabras, la fiadora actúa como proveedor del servicio de construcción de una obra, servicio que está gravado y por tanto debe facturar el ITBMS.

Atentamente,

PUBLIO RICARDO CORTÉS
Director General de Ingresos

PRCC//IMHH/aas

